



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00087 -00
Demandante:	Fredy Alonso Contreras Payares
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" (sucesor procesal Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora)
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 08 de septiembre del 2022, mediante la cual, se **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 10 de julio del 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb00fa57009e19a86abe3e1802fdea08df0b7b7a096227a9ed13f9d901b5675**

Documento generado en 10/11/2022 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00641 -01
Demandante:	Carmen Eumelia Villamizar Caicedo
Correo electrónico:	ne.reyes@rosasarmiento.com.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co : notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual, dispuso **CONFIRMAR** la sentencia del 3 de mayo del 2018, proferido por esta unidad judicial, mediante la cual, se resolvieron excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, requiérase a las partes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, remitiendo copia de la liquidación del crédito actualizada al canal digital a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9bd2a45e989a74b4ed26c0aa894be630702e8caf241749a28ed29ced2a118b**

Documento generado en 10/11/2022 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00329 -00
Demandante:	Elsa Patricia Mendoza Acevedo
Correo electrónico:	yamalesper@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co ; juridica@incoder.gov.co ; atencionalusuario@parincoder.co ; juanalacruz@yahoo.com
Vinculado:	Agencia de Desarrollo Rural
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@adr.gov.co ; dgomez@agmabogados.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 19 de septiembre del 2022, mediante el cual dispuso **CONFIRMAR** el auto del 5 de diciembre del 2019 proferido en audiencia inicial por esta judicatura, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural. En virtud de lo anterior, se cerrará la etapa probatoria y se concederá el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

1. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2019, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, e igualmente, en atención a la solicitud probatoria elevada por la parte actora y conforme a la prueba de oficio ordenada por el Despacho, se dispuso oficiar a la Agencia de Desarrollo Rural y al PAR INCODER en liquidación para que allegaran con destino a este proceso la documentación relacionada en el numeral 1.6.2.1. del acta de tal audiencia¹.

Para el efecto, por secretaría se libraron los oficios de requerimiento probatorio el pasado 5 de diciembre de 2019, el cual fue atendido el 18 de diciembre de 2019 por la Agencia de Desarrollo Rural.

2. Consideraciones

Teniendo en cuenta que obran en el expediente hibrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales faltantes por recaudar de las decretadas en la audiencia inicial, se prescindirá de fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y en su lugar, serán incorporadas las pruebas a través de este proveído, por lo que de igual manera se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión, ello en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

¹ Ver páginas 336 a 342 del archivo pdf “001ExpedienteFisicoDigitalizado” obrante en el cuaderno principal del expediente digital

Es menester resaltar que tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, se decretará la incorporación de las mismas a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, *jurisdicción de lo contencioso administrativo*”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia del 30 de junio de 2020 en el proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

“CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

- 9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
- 10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
- 11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.” (Destacado propio del texto).

3. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital la documentación que se encontraba pendiente de recaudo, se incorporará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
-----------	-----------

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

Respuesta allegada por la Agencia de Desarrollo Rural, a través de la cual aporta las certificaciones y los actos administrativos solicitados en el numeral 1.6.2.1. del acta de la audiencia inicial.	Ver archivo PDF denominado "002RespuestaOficioLJP1679" obrante en el cuaderno principal del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
--	---

Si bien es cierto el PAR INCODER en liquidación no dio respuesta al oficio de requerimiento, la documentación allegada por la Agencia de Desarrollo Rural satisface el objeto de las solicitudes probatorias elevadas, por lo que en consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en el archivo PDF "002RespuestaOficioLJP1679" enunciado en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar a la sociedad Abril Gómez Mejía S.A.S., persona jurídica mandataria de la Agencia de Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos del poder adjunto que reposa en las páginas 50 a 53 del archivo PDF "001ExpedienteFisicoDigitalizado" obrante en el cuaderno de segunda instancia del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7045167dc6c1d9865ac818127e6d6f67f8f894c41f144c0391fe9ce4a3613fc1**

Documento generado en 10/11/2022 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00258 -00
Demandante:	Alexandra Chaparro Chaparro y otros
Correo electrónico:	vallejoherrerajhon@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto del del 20 de octubre del 2022, mediante el cual, dispuso **CONFIRMAR** la providencia del 14 de enero del 2020, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1409f180fdf24cce31af89feb836790d49d51fff541564c60b35e29502bbf498**
Documento generado en 10/11/2022 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00026 -00
Demandante:	Luz Mery Bastos Rivera
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_dmorales@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a correr traslado del escrito del escrito de terminación del proceso de la referencia por transacción presentado por la apoderada de la entidad demandada.

2. Antecedentes:

El proceso de la referencia se admitió a través de proveído adiado 18 de febrero de 2020, teniendo como extremo pasivo de la litis a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el día 20 de agosto del 2021, encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, la apoderada de la entidad demandada allega un memorial en el que se solicita la terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción con la parte actora.

3. Consideraciones.

En virtud de la solicitud elevada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a través de su apoderada solicita la terminación del proceso de la referencia por haber celebrado un contrato de transacción con la parte actora, es menester de esta judicatura recordar lo que prevé al respecto el artículo 312 del GCP, así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

Así las cosas, debemos precisar que se observa que el documento de transacción firmado por los apoderados de las partes, fue allegado en copia por la apoderada de la entidad demandada junto con la solicitud de terminación del proceso de la referencia, sin embargo, al no existir pronunciamiento al respecto por la parte actora, es necesario correr el traslado de ley previsto en la norma antes mencionada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de terminación por transacción a la parte actora por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, ingresar al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a8b1ca1ac3f20886566da0084b59d24eb8e1e79a2e7d90989e1d41f98a347**

Documento generado en 10/11/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00063 -00
Demandante:	Ladrillera Casablanca S.A.S.
Correo electrónico:	alfonsoga1021@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; mayala@mintrabajo.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto¹ por la apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo, en contra del proveído del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvieron excepciones previas, se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron y resolvieron las solicitudes probatorias y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de no encontrar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, la apoderada de la entidad demandada mediante memorial allegado vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 20 de octubre de la anualidad, argumentando que existe un interés directo para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en las resultas del proceso, toda vez que, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, dicha entidad se verá afectada en el entendido que tendrá que devolver los dineros que recibió por concepto de la multa impuesta a la persona jurídica demandada y que constituye este litigio al debatirse la legalidad de los actos que así lo dispusieron.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

¹ Ver archivo PDF denominado “009RecursoReposicionApelacionMinTrabajo” del expediente electrónico.

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 20 de octubre de la anualidad, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, revisado el termino de ejecutoria del auto recurrido y la fecha de presentación del recurso, concluye esta judicatura que el mismo **NO** fue interpuesto oportunamente, ya que el auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 40 del 21 de octubre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 3 de noviembre siguiente.

Véase que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra la procedencia y oportunidad del recurso de apelación, contemplando taxativamente:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)”

Bajo tal panorama, la parte inconforme tenía hasta el 26 de octubre hogaño, para interponer el recurso de reposición, sin embargo, tal y como se expuso precedentemente, el mismo fue allegado el 3 de noviembre, por lo que sin mayor dificultad se evidencia que la oportunidad se encontraba fenecida, por lo que deberá rechazarse el mismo por extemporáneo.

Al encontrarse en la misma circunstancia el recurso de apelación subsidiario, se negará la concesión del mismo, ello conforme a la oportunidad que contempla el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del proveído del 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por extemporáneo la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43990cba72aa8179f828a89dac60407111536015df8b12e6a9797713338928**

Documento generado en 10/11/2022 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00087 -00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Correo electrónico:	contacto@rodriguezquevara.com
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; descobarp@mintrabajo.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por el apoderado de la demandada, en contra del proveído del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvieron excepciones y se adoptaron otras disposiciones procesales.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho resolvió la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario que fue propuesta, y por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Inconforme con la decisión de no declarar probada la falta de integración de litisconsorcio necesario, el apoderado de la entidad demandada, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 5 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 29 de septiembre de 2022, argumentando que, dentro del presente asunto debe comparecer el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, toda vez que en el eventual escenario de que se declare la nulidad de los actos enjuiciados, es el mencionado ente quien debe resarcir el dinero pagado por el demandante por concepto de la multa impuesta, toda vez que por mandato legal, los dineros por concepto de multas son destinados al SENA, por lo que se afectarían directamente sus intereses.

Refiere igualmente, que el valor de la sanción no ingresa a las arcas del Ministerio del Trabajo sino a una entidad tercera, por lo cual, refiere que aunque el Juez de instancia considere que no se configuran los presupuestos del litisconsorcio necesario, debió vincularse al ente referenciado desde el momento en que se admitió la demanda, en calidad de tercero interesado, conforme a lo explanado por el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Ver archivo PDF denominado “21RecursoMinTrabajo” del expediente electrónico.

que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 29 de septiembre de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en la negativa de vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA por no configurarse los presupuestos del litisconsorcio necesario, despachando desfavorablemente la excepción previa propuesta.

En tanto a los argumentos de inconformidad, debe esta judicatura señalar primeramente que, con el presente medio de control se persigue la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo, por medio de los cuales se impuso una multa al Banco Popular S.A. en razón al proceso administrativo sancionatorio en el que se determinó el quebranto a las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva respecto a algunos trabajadores de la hoy demandante.

Así las cosas, en el entendido que la figura del litisconsorcio necesario, regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, es vista como la relación jurídico-sustancial que deben guardar los sujetos procesales con el objeto del litigio y aunado a ello, que sin la comparecencia de las personas que reúnan tales presupuestos se tornaría imposible proferir decisión de fondo, considera esta judicatura que no hay lugar a reponer el proveído recurrido, conforme pasa a exponerse:

Aunque el legislador previó que los dineros por concepto de las multas impuestas fueren destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, conforme a lo consagrado por el artículo 486 del CST, ello no significa que entre dicha entidad y el Ministerio del Trabajo se presente una relación única e indivisible que obligue al juzgador a vincularlo a la Litis, puesto que su comparecencia resulta innecesaria y su ausencia no impide proferir sentencia que pone fin al proceso.

Si bien es cierto, producto de las sanciones el SENA percibe por mandato legal los beneficios pecuniarios, la relación jurídico-sustancial necesaria para la prosperidad del fenómeno jurídico del litisconsorcio necesario no se configura, toda vez que dentro del medio de control se debate la legalidad de los actos administrativos que decidieron de fondo el proceso sancionatorio llevado a cabo por el Ministerio del Trabajo en ejercicio de sus funciones legales, por tanto, en el eventual escenario de declararse su nulidad, quien está llamado a efectuar el restablecimiento del derecho que se genere es dicha cartera ministerial, ello al ser quien de forma motivada resolvió imponer las sanciones que hoy reprocha la demandante.

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 37 del 30 de septiembre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 5 de octubre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Tal hipótesis ha sido planteada, decantada y aplicada en los últimos pronunciamientos que ha emitido el Consejo de Estado, la cual es compartida por esta unidad judicial. Véase para el efecto, que el alto tribunal ha resuelto situaciones análogas, en las cuales el Ministerio del Trabajo solicita la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA por ser el receptor de las multas impuestas en su calidad de autoridad policiva. Junto al pronunciamiento⁴ en el cual se fundó la decisión hoy recurrida, contenida en el auto del 29 de septiembre de la anualidad, este Despacho destaca la intervención⁵ de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, en la cual precisó:

“(…) el Ministerio de Trabajo solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pues esa entidad tiene interés dado que fue la que recibió el dinero proveniente de la sanción impuesta por el Ministerio a la accionante. Al respecto, este despacho considera que la vinculación al proceso como litisconsorte del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, resulta innecesaria, teniendo en cuenta que, **el reconocimiento y pago de las sumas de dinero contenidas en el acto cuya nulidad se solicita, se encuentra en cabeza exclusiva del Ministerio del trabajo, quien impuso la respectiva multa.**

En tal sentido, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como se explicó en el acápite anterior, solo cumple su función de recibir las sumas de dinero provenientes de dichas sanciones establecidas por el Ministerio del trabajo, sin que la sentencia que ponga fin al presente proceso modifique la obligación a cargo de esta última entidad. Por lo tanto, no se demostró relación jurídica material, única e indivisible entre el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, bien sea por la naturaleza de la relación y mucho menos por orden legal, dado que el acto administrativo enjuiciado i) fue suscrito exclusivamente por el Ministerio del Trabajo y ii) la intervención o no del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA es irrelevante para la expedición de la providencia que pone fin a la Litis.” (Destacadas del Despacho)

Como logra apreciarse, las cargas que se generen como consecuencia de la nulidad de los actos enjuiciados, recae exclusivamente en el Ministerio del Trabajo, básicamente porque es quien profiere las sanciones que hoy se debaten, sin que el SENA guarde una relación que obligue al Juez de conocimiento a vincularlo al proceso para decidir de fondo el asunto que hoy nos ocupa.

Para esta unidad judicial no son de recibo los argumentos esbozados por la demandada en aras de vincular al SENA, puesto que no puede pretenderse la vinculación de la misma en cada situación análoga, siendo esta una entidad receptora por disposición del legislador, que es ajena a la expedición de los actos administrativos e igualmente a las sanciones que deben soportar los empleadores multados.

Bajo tal panorama, el trámite de la devolución de los dineros por concepto de multas será un procedimiento que deba adelantar autónomamente el Ministerio del Trabajo, sin que el Juez deba conocer del mismo, ello porque dentro del presente asunto corresponde únicamente evaluar la legalidad de los actos administrativos referenciados por la parte actora.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, razón por la cual al ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte accionante en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, respecto a la decisión de no

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, proveído del 30 de noviembre de 2020, Radicación 25000-23-41-000-2016-00411-01, C.P. Nubia Margothe Peña Garzón.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, proveído del 13 de noviembre de 2020, Radicación 73001-23-33-000- 2017-00669-01, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

encontrar probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso de apelación se concederá en el **efecto devolutivo**, conforme lo explanado por el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudara el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del precitado auto respecto a la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, se reanudará el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

CUARTO: Vencido el termino para alegar, el presente proceso pasará al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73335b36e6d6dbbaaedec29b40a5e486db9a29d37df02da3aa62bc1a20cd3f**

Documento generado en 10/11/2022 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00160 -00
Demandante:	Ciro Antonio Cárdenas Castro
Correo electrónico:	colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Tercera interesada:	Belkis Yasmin Escobar Castellanos
Correo electrónico:	Belyas5@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 07 de julio de 2022, visible a archivo PDF denominado “16ReformaDemanda” del expediente electrónico.

2. Antecedentes

El 21 de abril del año en curso, esta judicatura dispuso la admisión de la demanda, la cual fue notificada en debida forma al extremo pasivo el 04 de mayo de 2022¹, siendo contestada por la entidad el 16 de junio de la presente anualidad.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 07 de julio del presente año, presentó escrito de reforma de la demanda, donde modificó el acápite de hechos, pretensiones y pruebas.

Posteriormente, el 04 de agosto hogaño, se aplicó la facultad de saneamiento sobre esta litis, disponiendo la vinculación como tercera interesada de la señora Belkis Yasmin Escobar Castellanos, a quien se le notificó la demanda inicial, sin que hasta este momento el Despacho hubiere efectuado pronunciamiento alguno en tanto a la admisión de la reforma de la misma.

3. Consideraciones

3.1. De la reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Ver archivo PDF denominado “14NotificacionAdmisionDemanda” del expediente electrónico.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó parcialmente el acápite de hechos, pretensiones y pruebas, tal y como se evidencia en el escrito de reforma.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado² en pronunciamiento de unificación indicó:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”

Con fundamento en lo anterior, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

En este caso, el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, otorgado a la parte demandante comenzó a correr a los 02 días hábiles siguientes de la notificación efectuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem, la cual se llevó a cabo el 04 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado transcurrió entre el 04 de mayo y 21 de junio del mismo año³. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la

² Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

³ Los días 30 de mayo y 20 de junio fueron festivos.

parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 22 de junio del 2022 y terminaron el 07 de julio de la misma anualidad. Aunado a ello, ante el saneamiento del proceso de forma posterior a dicha fecha, y el subsiguiente traslado a la tercera interesada, generó un nuevo término para la reforma referida.

Así las cosas, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc314a6412a871b0921fe4d91c571e708cb8446feaf00de221da6ad04e2b39**

Documento generado en 10/11/2022 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00100 -00
Accionante:	German Omar Escalante Tarazona y otros
Correo electrónico:	neron_coy@hotmail.com ; edomgor@hotmail.com ; nesemo33@hotmail.com
Demandado:	E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz; Medimas EPS; UCIS de Colombia EPS
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@medimas.com.co ; ucisdecolombiasas@gmail.com
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a la compañía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**¹.

2. Antecedentes

El presente asunto fue admitido mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2022, en contra de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, Medimas EPS y UCIS de Colombia EPS S.A.S, decisión que quedó notificada mediante estado No. 029 del 19 de agosto del mismo año.

La demanda fue contestada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Juzgado el 4 de octubre de 2022, poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales copia del escrito, puesto que acreditó el envío a los canales digitales de las partes que conforman esta causa judicial. Igualmente, a través del mismo escrito de contestación de la demanda, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz presentó escrito de llamamiento en garantía, formulado en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por su parte, la apoderada de UCIS de Colombia EPS S.A.S. allego escrito de contestación de demanda el pasado 11 de octubre de la anualidad.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

¹ Ver páginas 17 a 19 del archivo PDF “001ContestacionDemandaLlamamientoHUEM” obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"²

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

² Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA³, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se registrará por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento formulado:

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- i. Que la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz fue demandada por el señor German Omar Escalante Tarazona y otros, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios que se invocan fueron causados a los demandantes por la muerte del menor Ender Ferney Escalante Escalante, con ocasión de la atención medica recibida en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020, fecha en la cual fallece.
- ii. Arguye que una vez verificados los datos registrados en la historia clínica N° 1.092.257.353, se constató que algunos de los médicos encargados de la atención en salud del menor Ender Ferney Escalante Escalante, eran funcionarios de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- iii. Advierte que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, dicha entidad detenta el derecho legal de exigirle a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, tornando procedente la vinculación de la aseguradora a la Litis para que dentro del proceso se resuelva sobre la relación aquí esbozada.
- iv. Igualmente, fundamenta el llamamiento conforme a los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y copias de las siguientes pólizas de Responsabilidad civil Clínicas y Centros médicos: **(i)** N° 460-88-994000000022, expedida el 29 de noviembre de 2019, con vigencia desde el 12 de diciembre de 2019 al 11 de diciembre de 2020⁴, en la cual se evidencia como tomador y asegurado la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz (vigente para la fecha de los hechos de la demanda) y **(ii)** N° 475-88-994000000041, expedida el 30 de noviembre de 2021, con vigencia desde el 30 de noviembre de 2021 al 4 de abril de 2022⁵ evidenciándose como asegurado a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz por la misma entidad llamada en garantía (vigente para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial)

³ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

⁴ Ver páginas 3 a 5 del archivo PDF "003RespuestaRequerimientoAportaPolizas" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

⁵ Ver páginas 6 a 7 del archivo PDF "003RespuestaRequerimientoAportaPolizas" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

Así las cosas, conforme a los hechos en que se basa el llamamiento y los documentos allegados a la solicitud, sin dubitación alguna se acredita la legitimación que le asiste a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de la compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17301fb655765c3321ba5aaad86b4cd9d62b30e436d57468dcaaa906c584422**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00133 -00
Demandante:	Ana Cecilia Cobos Ovalle
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2a035e1a6d2d9cd4275ad5696bff22b846027f6c5ba36b0cb29ad6ad4c0a9**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00134-00
Demandante:	Olga Cecilia Barrera García
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac381e6ec2adee0ce7bc93db4e96395daaeab932212b7b58885faca6f5b0451**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00139 -00
Demandante:	Yurley Amanda Sanguino Mora
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b5ced6fa209aaa8e0bb8e165ec39ed131fb788a4ee7d3e2ad9317fc3c3e15**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00160 -00
Demandante:	Wilson Giovanni Varón Villamizar
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb346c9f0c7b191a126f7a92363d6b6c11a36b1b9a6edbe17cf0acad35e3661**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00161 -00
Demandante:	José Ricardo Ortega Torres
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbedcb4358663774b48929cacb389a1e496644f627fca1b0137e613598ebf93**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00163 -00
Demandante:	Eduard Nery Pérez Arroyo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8d0ab7fe358306067f2bcb62a18a1094d84e8d7bee3d48ad563fe01d42581d**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00186 -00
Demandante:	Rosana María Verjel Quintero
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d80cf3c7b229d337e7fc65d7fc946a15dcb558ec485ee5c4c81a2723c923f3**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00206 -00
Demandante:	Claudia Patricia Sánchez Fonseca
Correo electrónico:	josejuangonzalezlopez@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tercera Interesada:	Blanca Suzana Rozo Diaz
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, considera necesario esta judicatura hacer precisión en lo siguiente:

En el proveído que inadmitió la demanda, se expuso que la Resolución N° 00751 del 7 de junio de 2012 suscrita por el subdirector General de la Policía Nacional no era susceptible de control judicial, ello al no agotarse los recursos obligatorios de ley en la oportunidad pertinente y al operar el fenómeno de caducidad respecto a las prestaciones de carácter unitario allí decididas. Sin embargo, en dicho acto también se resolvieron situaciones jurídicas respecto a prestaciones periódicas, por lo que se precisó que la discusión del derecho podría ser sometida a control judicial conforme a la voluntad de la entidad de mantener en suspenso dicha situación, siempre que se demandase un nuevo acto administrativo objeto de control jurisdiccional, conminando al apoderado de la parte actora a replantear las pretensiones del medio de control y por ende el acto administrativo a demandar.

En tal sentido, una vez revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte demandante comete nuevamente el yerro al tener como acto enjuiciado la Resolución N° 00751. No obstante, aprecia esta judicatura que se persigue con este medio de control el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el I.J Jorge Heli Sánchez Díaz (Q.E.P.D.) y respecto a ello, dentro de los anexos de la demanda obra el oficio GS-2021-026453 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se mantiene en suspensión el derecho pensional debido a una controversia entre cónyuge y compañera permanente.

Así las cosas, dentro del medio de control que nos ocupa se tendrá como acto administrativo demandado el oficio **GS-2021-026453** del 14 de julio de 2021 suscrito por la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, conforme se expuso en líneas precedentes, se pudo observar que dentro del plenario existe una controversia entre las señoras: **(i)** Claudia Patricia Sánchez Fonseca y **(ii)** Blanca Suzana Rozo Diaz, respecto al reconocimiento y pago del derecho pensional causado por el I.J Jorge Heli Sánchez Díaz (Q.E.P.D.), conforme se desprende de la lectura armónica del acto administrativo que se tendrá como demandado y de los fundamentos facticos de la demanda.

Por ende, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, que señala que se debe notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo

en el resultado del proceso, se procederá a **VINCULAR** como tercera interesada a Blanca Suzana Rozo Diaz, identificada con C.C. 28.452.749, ordenándose la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

Conforme a lo expuesto, una vez subsanados los yerros mencionados, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ FONSECA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2º TENER como acto administrativo demandado el oficio **GS-2021-026453** del 14 de julio de 2021 suscrito por la Policía Nacional.

3º VINCULAR al presente proceso y por ende efectuar su notificación en calidad de tercera interesada a la señora **BLANCA SUZANA ROZO DIAZ**, identificada con C.C. 28.452.749.

Para el efecto, se ordena por secretaría **oficiar** a la Secretaria General de la Policía Nacional (SEGEN) o a la dependencia correspondiente para que alleguen con destino a este proceso los datos personales y de contacto de **BLANCA SUZANA ROZO DIAZ**, tales como dirección física de correspondencia, correo electrónico y abonado telefónico.

Una vez se allegue respuesta al requerimiento y en caso de que se ponga de presente correo electrónico, se ordena **NOTIFICAR** el presente proveído acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Subsidiariamente, en el escenario de no tener buzón digital, **NOTIFIQUESE** el contenido de esta providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, el cual expresamente remite al artículo 291 del Código General del Proceso. Dicha notificación habrá de ser realizada por la parte interesada (parte demandante), acorde a las previsiones del numeral 3º del último precepto normativo citado.

4º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

7º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la tercera interesada, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

9º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

10º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

11º RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a8c44277f6c1256ccf2d370b2ce62345df33474227c73d4431be14792d0834**

Documento generado en 10/11/2022 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00256-00
Demandante:	Luz Stella Delgado Sanabria
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab124f87e14fdf86baef33e30d27ceb0cca3993f489547a4c3a09b940c71df4**

Documento generado en 10/11/2022 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00257-00
Demandante:	Magali Jácome Torrado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f845b0c60f676f33e32a09e4b9f342c53e4db7a3accbf560aa8541941e6996**

Documento generado en 10/11/2022 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00258 -00
Demandante:	Myriam Paola Fuentes Mendoza
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae6519449688f67eb0fb7becae375a9347cbd20a74de3456b625e954e9b458**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00271 -00
Demandante:	Maritza Galván Hernández
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ed18dcf155daeee6d3abf97ad3717155e03fab786b8359824eeeb14d53530**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00274-00
Demandante:	Luz Yaneth Cristancho Machado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador

como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934bfd8114302b4a5a926f46291bcf224c04e44658f3965c36fe20406dd31fd7**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00328-00
Demandante:	Carolina Acevedo Cala
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 13 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f6f03b23aa211602ad7a7b2ca2644213d483c832a6a0f047d4ba75b69df9d**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00337-00
Demandante:	Nancy Leonor Peña Jerez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27262597ed4e447f43070c798de4ca56bd43382360ac3086d836ea4cc83a637e**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00338-00
Demandante:	Alveiro Álvarez Ovallos
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 20 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7fcfa9ef8460e605818d647bd3084a3e25e174c0f25cf72df004f02362da**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00339-00
Demandante:	Félix David Rincón Arenales
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 20 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3df62a01475cea1964f0b519ae4c7d562c91c7df078aff64c266d073662c062**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00343 -00
Demandante:	Andrés Ramiro Rodríguez Gutiérrez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144342d2ea84e33efe45ff26421fb160826825462aad30f00a5d98985004eeb0**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00344-00
Demandante:	Guido Alfonso Rueda Rincón
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1146a65ba127a328ed43797d0a3345e76adc19dfb8329175ad07b3e96432b**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00345-00
Demandante:	Ana Fabiola Lozano Soler
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e6e37757234ea4ed326710516da3c9c98b5a33e0071898a731bb380f6a271**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00346-00
Demandante:	Maritza Villegas Carrascal
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2c7732fb5355f8c5aa5c734f64e65490eb992768d3f8e492cc538fdd03cfbb**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00347-00
Demandante:	Ana Elvira Vergel de Navarro
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3f8db0d36f9782533361cf1f1ec9a1a359b3f8a309623c930cfdce4ee5baf**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00348-00
Demandante:	Miladis Bautista González
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f615e88512bf2493405979321e415d077880900b521e04c037bd968c12aeca46**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00353 -00
Demandante:	Yarilene Arciniegas Portillo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7622268ac81b39549a796298617672175bd537297fed913fdb20af28d3fc5**

Documento generado en 10/11/2022 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00357-00
Demandante:	Heeduin Jaimes Montañez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674a3e4768d6693d6ecf518296566d3ece99bd21cc22d74b8f163cce70e23788**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00358-00
Demandante:	Nelly Prieto Parada
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f024644a3317bc55c0301c0cf680612ef23f4b0c1165ad90eb6cbd5c19ada8d**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00360 -00
Demandante:	Maritza Solano Vanegas
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e027e7d1949e13a6c55eae9fd44a1d89ad78c3c1916988748c46bdaf93455df1**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00361 -00
Demandante:	Deissy Catherine Cetina Rangel
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4884dd00323bc070f3b620245b3644ef69625085d0fc277d48c770115dc9593**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00362 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Peñaranda
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d345815d9d5447ddfb1eee70ee7d02201703869f67e6006fdf12dd161cc61f**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00363 -00
Demandante:	Doris Gisela Guerrero Patiño
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal, se fijara fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del expediente que compone esta causa judicial.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias pendientes por resolver, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el **día 18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

El link para poder tener acceso a la diligencia será remitido días antes de la misma, sin necesidad de que sea solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial **simultanea** el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SILVIA RAQUEL MORA CONTRERAS**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36438caa2f53e5920897064d15c80c3656779ff37b954496b57706c69c9c295**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00418 -00
Demandante:	Audelina Correa Rodríguez
Correo electrónico:	asleyesnotificaciones@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 20 de octubre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **AUDELINA CORREA RODRIGUEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE EDUARDO ORTIZ VELA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01b1cd954c124b1475e9f09ca43d89aae9650689a1a96d40b69a89129812816**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00471 -00
Demandante:	Hernando Granados Granados
Correo electrónico:	abogadosyanezysanabria@outlook.com ; clarenasanabria_8@hotmail.com
Demandado:	Nacion – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez vencido el termino de diez (10) dias otorgado para subsanar la demanda, procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 18 de agosto de 2022.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada al configurarse una de estas tres hipótesis: **(i)** Cuando hubiere operado la caducidad; **(ii)** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **(iii)** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, en el sub examine la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 7 de octubre del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 038 del 10 de octubre siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte demandante, al vislumbrarse un yerro respecto al poder para actuar, puesto que aunque aportó mandato, el mismo no fue conferido bajo las formalidades contempladas en el articulo 74 del CGP o en su defecto, del articulo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se ordenó su corrección.

Empero, revisado el plenario, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el dia 25 de octubre de 2022, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido, impidiendo en tal sentido su admisión y trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4b5a76d326084440cc434d90b7d0626ecdcbfdd00bbac67d88281c21efbec8**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2022-00599</u> -00
Demandante:	Rosalba Bernal Castillo
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1b5800da3a2066a262a8555d497e3647f8f162385577fd6417d7057a181ad**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00631 -00
Demandante:	Alvaro Fernando Luna Apolinar
Correo electrónico:	topocholuna@gmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Proteccion de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez vencido el termino de tres (3) dias otorgado para subsanar la demanda, procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 13 de octubre de 2022.

2. Consideraciones

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el ejercicio de la acción popular, señala expresamente:

“Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Destacadas del Despacho)

Precisado lo anterior, en el sub examine la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 13 de octubre del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 039 del 14 de octubre siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el accionante, al vislumbrarse una serie de yerros respecto a la determinación y clasificación de los hechos, la impresicion en cuanto a lo pretendido, la reclamación ante el ente territorial de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados y la representación judicial de la comunidad que refirió representar, por lo que conforme al precepto normativo citado, se otorgó el termino de tres (3) días para realizar las correcciones allí referenciadas.

Empero, revisado el plenario, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el dia 20 de octubre de 2022, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido, impidiendo en tal sentido su admisión y trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la acción de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892885eb7f75be8bb5907ae7104ff5002bcaeed0297c2eaab0e403f36ae7d637**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00651 -00
Demandante:	Pedro Pablo Velandia Díaz
Correo Electrónico:	karoledith@yahoo.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, mediante el oficio CSJNSO22-476 del 15 de julio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se informó a esta judicatura los escenarios en los cuales es posible trasladar al Juzgado Transitorio Administrativo de Bucaramanga los procesos relacionados con demandas de Nulidad y Restablecimiento de Derechos que versen sobre bonificación judicial. Al respecto, en dicho documento se informó:

“1.- De acuerdo a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creador de los despachos transitorios en el país, el objetivo establecido es tramitar los procesos en donde se pretende el reconocimiento de prebendas laborales de funcionarios y empleados, siendo demandada la Rama Judicial, procesos en donde los titulares del despacho al

que se hizo el reparto, se han declarado incompetentes por el interés directo en las resultas de dichos procesos.

2.- En tal sentido se sabe que la aceptación de dichos impedimentos cuando son generales corresponde al Tribunal Administrativo de la jurisdicción; en los eventos en los que una vez aceptado el impedimento sin que hasta la fecha se haya nombrado conjuer para su asignación y trámite respectivo, dichos procesos se podrán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio.

3.- Los procesos a los cuales por aceptación de impedimento ya se les haya hecho designación de conjuer, y que por cualquier circunstancia hayan sido devueltos al juzgado de origen, podrán ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

4.- **Los procesos con nuevas radicaciones y en donde exista pronunciamiento de impedimento del titular del despacho, podrán ser remitidos al Juzgado Transitorio.**

5.- Los procesos que una vez se aceptó el impedimento y se les ha nombrado conjuer y actualmente los están tramitando, no podrían ser retirados de dicha asignación puesto que la competencia radica en los conjueres que han sido nombrados, y han abocado dicho conocimiento.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0a2d4ba6627bbe8068d62124f44a74bc52a23d0dc1a02a78180422d494073f**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00654-00
Demandante:	Jaime Henry Salazar Pérez
Correo Electrónico:	karoledith@yahoo.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, mediante el oficio CSJNSO22-476 del 15 de julio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se informó a esta judicatura los escenarios en los cuales es posible trasladar al Juzgado Transitorio Administrativo de Bucaramanga los procesos relacionados con demandas de Nulidad y Restablecimiento de Derechos que versen sobre bonificación judicial. Al respecto, en dicho documento se informó:

"1.- De acuerdo a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creador de los despachos transitorios en el país, el objetivo establecido es tramitar los procesos en donde se pretende el reconocimiento de prebendas laborales de funcionarios y empleados, siendo demandada la Rama Judicial, procesos en donde los titulares del despacho al que se hizo el reparto, se han declarado incompetentes por el interés directo en las resultas de dichos procesos.

2.- En tal sentido se sabe que la aceptación de dichos impedimentos cuando son generales corresponde al Tribunal Administrativo de la jurisdicción; en los eventos en los que una vez aceptado el impedimento sin que hasta la fecha se

haya nombrado conjuez para su asignación y trámite respectivo, dichos procesos se podrán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio.

3.- Los procesos a los cuales por aceptación de impedimento ya se les haya hecho designación de conjuez, y que por cualquier circunstancia hayan sido devueltos al juzgado de origen, podrán ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

4.- **Los procesos con nuevas radicaciones y en donde exista pronunciamiento de impedimento del titular del despacho, podrán ser remitidos al Juzgado Transitorio.**

5.- Los procesos que una vez se aceptó el impedimento y se les ha nombrado conjuez y actualmente los están tramitando, no podrían ser retirados de dicha asignación puesto que la competencia radica en los conjueces que han sido nombrados, y han abocado dicho conocimiento.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b330338f1393d30053d47c46282d42cfe195ffc72e9905f06e7d378efce110f**

Documento generado en 10/11/2022 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00667-00
Demandante:	Guillermo Mora Hernández
Correo Electrónico:	karoledith@yahoo.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, mediante el oficio CSJNSO22-476 del 15 de julio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se informó a esta judicatura los escenarios en los cuales es posible trasladar al Juzgado Transitorio Administrativo de Bucaramanga los procesos relacionados con demandas de Nulidad y Restablecimiento de Derechos que versen sobre bonificación judicial. Al respecto, en dicho documento se informó:

“1.- De acuerdo a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creador de los despachos transitorios en el país, el objetivo establecido es tramitar los procesos en donde se pretende el reconocimiento de prebendas laborales de funcionarios y empleados, siendo demandada la Rama Judicial, procesos en donde los titulares del despacho al que se hizo el reparto, se han declarado incompetentes por el interés directo en las resultas de dichos procesos.

2.- En tal sentido se sabe que la aceptación de dichos impedimentos cuando son generales corresponde al Tribunal Administrativo de la jurisdicción; en los eventos en los que una vez aceptado el impedimento sin que hasta la fecha se

haya nombrado conjuez para su asignación y trámite respectivo, dichos procesos se podrán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio.

3.- Los procesos a los cuales por aceptación de impedimento ya se les haya hecho designación de conjuez, y que por cualquier circunstancia hayan sido devueltos al juzgado de origen, podrán ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

4.- **Los procesos con nuevas radicaciones y en donde exista pronunciamiento de impedimento del titular del despacho, podrán ser remitidos al Juzgado Transitorio.**

5.- Los procesos que una vez se aceptó el impedimento y se les ha nombrado conjuez y actualmente los están tramitando, no podrían ser retirados de dicha asignación puesto que la competencia radica en los conjueces que han sido nombrados, y han abocado dicho conocimiento.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128cb00345cef509c1848aae866c0f6edd83a279349bc33735356a8ccc7f7c0a

Documento generado en 10/11/2022 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00668 -00
Demandante:	Luz Mireya Medina Vera
Correo Electrónico:	nexojuridico.co@gmail.com ; barretocristian700@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, mediante el oficio CSJNSO22-476 del 15 de julio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se informó a esta judicatura los escenarios en los cuales es posible trasladar al Juzgado Transitorio Administrativo de Bucaramanga los procesos relacionados con demandas de Nulidad y Restablecimiento de Derechos que versen sobre bonificación judicial. Al respecto, en dicho documento se informó:

“1.- De acuerdo a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creador de los despachos transitorios en el país, el objetivo establecido es tramitar los procesos en donde se pretende el reconocimiento de prebendas laborales de funcionarios y empleados, siendo demandada la Rama Judicial, procesos en donde los titulares del despacho al que se hizo el reparto, se han declarado incompetentes por el interés directo en las resultas de dichos procesos.

2.- En tal sentido se sabe que la aceptación de dichos impedimentos cuando son generales corresponde al Tribunal Administrativo de la jurisdicción; en los eventos en los que una vez aceptado el impedimento sin que hasta la fecha se haya nombrado con juez para su asignación y trámite respectivo, dichos procesos se podrán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio.

3.- Los procesos a los cuales por aceptación de impedimento ya se les haya hecho designación de con juez, y que por cualquier circunstancia hayan sido devueltos al juzgado de origen, podrán ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

4.- **Los procesos con nuevas radicaciones y en donde exista pronunciamiento de impedimento del titular del despacho, podrán ser remitidos al Juzgado Transitorio.**

5.- Los procesos que una vez se aceptó el impedimento y se les ha nombrado con juez y actualmente los están tramitando, no podrían ser retirados de dicha asignación puesto que la competencia radica en los con jueces que han sido nombrados, y han abocado dicho conocimiento.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234cf164ca242ae209872b50e3b9a3cdead2032e70020c4be23601afc3e7a52d

Documento generado en 10/11/2022 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00676 -00
Demandante:	Sandra Milena Moncada Flórez
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e1efbdf52356c906cf12ff2872b1430ebc349e55f7047d161b7129b320eaf0**

Documento generado en 10/11/2022 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>